



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

EXP. NÚM. 1603/2017-III.
ACTOR: ***.**

Mazatlán, Sinaloa, **cinco de diciembre de dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el presente Juicio de Nulidad número **1603/2017-III**, promovido por el ciudadano *********, quien por su propio derecho, demandó al **Coordinadora de la Comisión del Trabajo y Prevención Social y Honorable Cabildo, ambos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, así como al **Secretario de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa**, y;

ANTECEDENTES Y TRÁMITE:

1.- El tres de agosto de dos mil diecisiete, compareció ante esta Sala Regional Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, el ciudadano *********, por su propio derecho, demandó a la **Coordinadora de la Comisión del Trabajo y Prevención Social y Honorable Cabildo, ambos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, así como al **Secretario de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa**, por la nulidad de la **NEGATIVA FICTA** recaída a su petición realizada el **veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis**, a través de la cual solicitó su trámite de jubilación como **policía segundo operativo** de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

2.- Mediante proveído de **tres de agosto de dos mil diecisiete**, se admitió la demanda, ordenándose el emplazamiento a juicio de las autoridades demandadas, quienes comparecieron en tiempo y forma, según se desprende de los presentes autos.

3.- Mediante escrito recibido en esta Sala el **trece de septiembre de dos mil diecisiete**, compareció el actor produciendo ampliación a la presente demanda, misma que por auto de **cinco de abril de dos mil diecisiete** se tuvo por admitida, habiendo las demandadas contestado la ampliación de mérito.

4.- El **cinco de octubre de dos mil diecisiete**, se abrió el periodo de alegatos, sin que las partes del juicio los formularan, en consecuencia, el **uno de noviembre** del mismo año que transcurre, se decretó el cierre de instrucción, citándose el juicio para oír sentencia, y;

COMPETENCIA

I.- Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver del presente juicio de conformidad con los artículos 2º primer párrafo, 3º, 13 fracción II, 22 primer párrafo y 23 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 23 y 26 ambos del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

II.- En principio, esta Sala tomando en consideración la naturaleza de la pretensión procesal esgrimida por la parte actora, deberá determinar si se encuentra configurada la resolución negativa ficta, cuya nulidad se demanda y considerando las disposiciones previstas por la fracción II del artículo 13 y fracción V del artículo 54, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los presupuestos que deben colmarse para efecto de estimar configurada la ficción legal que constituye la resolución negativa ficta, son:

- 1) La existencia de una petición formal presentada por el particular ante la autoridad;
- 2) El transcurso del término que conforme a la Ley que rige la actuación de la autoridad ante quien se elevó la petición tenga para emitir la resolución correspondiente, o bien, ante la falta de disposición a al respecto, el de 100 (cien) días naturales contados a partir de la fecha en que se hizo la petición; y,
- 3) La omisión de la autoridad a emitir y enterar la respuesta que corresponda a la citada petición.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

EXP. NÚM. 1603/2017-III.
ACTOR: ***.**

Similar criterio fue sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia que seguidamente se cita¹:

NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.

Contradicción de tesis 169/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 18 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 164/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

Además, encuentra apoyo el criterio antes adoptado, la jurisprudencia que a continuación se transcribe²:

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN, EN UN PLAZO DE TRES MESES, A LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE FIANZA Y DEL CRÉDITO FISCAL RESPECTIVO FORMULADA A LA AUTORIDAD FISCAL, SIENDO IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE

¹ Novena Época, Registro 173736, Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Página 204, Materia Administrativa, Tesis: 2ª/J.164/2006.

² Novena Época, Registro: 187957, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo : XV, Enero de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 81/2001, Página: 72

JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Si del análisis relacionado de los artículos 37, primer párrafo, 210, fracción I y 215 del Código Fiscal de la Federación, así como de las fracciones IV y XV y penúltimo párrafo del diverso numeral 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que cualquier petición formulada a la autoridad fiscal que no sea contestada en un plazo de tres meses se considerará resuelta de forma negativa y, por ende, que al ser esta materia del conocimiento exclusivo del citado tribunal podrá impugnarse ante él, es indudable que la falta de contestación en el lapso indicado a la solicitud formulada para que cancele una fianza y el crédito fiscal respectivo, configura una negativa ficta que causa agravio al contribuyente, de manera que éste podrá acudir, en defensa de sus intereses, ante el citado órgano jurisdiccional administrativo. Además, a través de la impugnación de esa negativa ficta por el interesado, se podrá obligar a la autoridad a que en la contestación dé a conocer los fundamentos de hecho y de derecho en que sustente aquélla, esto es, si bien es cierto que la facultad de la autoridad hacendaria para cancelar o no aquellos actos es discrecional, también lo es que dicha atribución no es arbitraria, por lo que está sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación aludidos; de lo contrario, se llegaría al extremo de dejar en estado de indefensión al particular por el simple hecho de considerar que la autoridad fiscal responsable goza de facultades discrecionales, de manera que ésta debe emitir una resolución en donde se haga del conocimiento del gobernado las causas por las cuales deniega la petición hecha en la solicitud relativa y fundar la facultad discrecional que tenga para no hacerlo.

Contradicción de tesis 8/2001-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 81/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil uno.

En el caso, se desprende que la parte actora reclama la jubilación por retiro solicitada a través del escrito presentado el **veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis**, ante el Secretario de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa, y que dicha solicitud fue encausada a su vez a la **Comisión del Trabajo y Previsión Social del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, a fin de que realice el trámite de jubilación, según oficio número **00329/2016 de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis**.

En esa virtud, para determinar si en la especie se han actualizado los presupuestos enumerados precedentemente, con apoyo y observancia a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 96 del



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

EXP. NÚM. 1603/2017-III.
ACTOR: ***.**

ordenamiento legal que norma esta materia, enseguida la Sala habrá de realizar el análisis de la documental a que se refiere el segundo de los supuestos contenidos en la fracción II del artículo 57 del ordenamiento legal invocado, como resultan ser la petición que origina la resolución negativa ficta que por la presente vía se controvierte, la cual es visible a hoja **18** de los autos que integran el presente juicio.

Así, del precitado escrito se advierte:

a) La existencia de la petición hecha por la parte actora a la autoridad demandada, **Secretario de Seguridad Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, y cuenta con sello de recibido por la autoridad demandada, **el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.**

Asimismo, en cuanto a la autoridad demandada, **Comisión del Trabajo y Previsión Social del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, se desprende que el actor ofreció como prueba el oficio **00329/2016 de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis**, que obra agregado en la hoja **diecisiete (17)** de autos, y del cual se advierte que el Secretario de Seguridad Pública solicita a la Coordinadora de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, se realicen los trámites de jubilación a favor del ciudadano *****.

b) Conlleva la petición de que se declare por parte de las autoridades demandadas, la nulidad de la resolución negativa ficta configurada por el silencio administrativo en que incurrieron respecto de la solicitud para que otorgue su retiro por jubilación como **policía segundo operativo** de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

Por lo anterior, tenemos que en la especie se cumple con el **primero** de los presupuestos a que se sujeta la configuración de la resolución negativa ficta, al existir una petición elevada a una autoridad.

Ahora bien, en cuanto al **segundo y tercero** de los supuestos de configuración de la resolución negativa ficta, esta Sala estima que únicamente se actualiza por la **Comisión del Trabajo y Previsión Social y Honorable Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, por lo siguiente:

En el caso sujeto a estudio la **Comisión del Trabajo y Previsión Social y Honorable Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa** refiere que no se le puede demandar la configuración de la negativa ficta, ya que –según dice- la petición no resuelta no se realizó a ella.

Así las cosas, el Más Alto Tribunal del País, a través de numerosas ejecutorias se ha pronunciado en el sentido de que el carácter de autoridad responsable de una determinada entidad, para los efectos del juicio de garantías, no depende de su naturaleza jurídica, sino de la participación que tenga **o pueda tener**, con o sin facultades, en la gestación o ejecución de los actos reclamados, y esta cuestión sólo puede dilucidarse con pleno conocimiento de causa en la audiencia constitucional, con vista de los informes justificados y de las pruebas que rindan las partes.

Apoya la anterior determinación³:

AUTORIDADES, QUIENES LO SON.

El carácter de autoridad responsable de una determinada entidad, para los efectos del juicio de garantías, no depende de su naturaleza jurídica, **sino de la participación que tenga o pueda tener, con o sin facultades, en la gestación o ejecución de los actos reclamados**, y esta cuestión sólo puede dilucidarse con pleno conocimiento de causa en la audiencia constitucional, con vista de los informes justificados y de las pruebas que rindan las partes, pues de otra manera se estaría prejuzgando sobre el particular; en consecuencia, debe admitirse la demanda respecto de tal autoridad, sin perjuicio de que en la citada audiencia se resuelva si tiene o no el indicado carácter.

³ Octava Época, Registro: 210402, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Septiembre de 1994, Materia(s): Común, Tesis: XXI. 1o. 99 K Página: 272.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

EXP. NÚM. 1603/2017-III.
ACTOR: ***.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Improcedencia en revisión 112/94. Harinera Seis Espigas, S. A. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Volumen 91-96, pág. 43.

Nota: Por ejecutoria del 4 de noviembre de 2011, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 335/2010, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Precisado lo anterior, tenemos que la actora demandó la configuración de la negativa ficta derivada de la petición que realizó al Secretario de Seguridad Pública Municipal, para efecto de que se le diera trámite a la solicitud de pensión por retiro.

Ahora bien, la solicitud del actor que origina la resolución negativa ficta se presentó el **veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis**, y atendiendo a que la demanda que motivó la radicación del presente juicio se recibió por este órgano jurisdiccional el **tres de julio de dos mil diecisiete**, tenemos que ha transcurrido a dicha fecha el plazo de cien días a que se refiere el artículo 13, fracción II, último párrafo y la fracción V del artículo 54, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, resultando en la especie aplicable esta disposición al no existir una expresa, que establezca el plazo en que habrá de resolverse la petición que le fue planteada.

En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la actora indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la

exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.

Apoya la anterior determinación, la siguiente tesis jurisprudencial cuyo rubro y contenido es el siguiente⁴:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.

Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.

Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga.

Respecto a la legitimación pasiva como autoridad demandada de **Comisión del Trabajo y Previsión Social y Honorable Cabildo del**

⁴ Novena Época, Registro: 196080, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Junio de 1998 ,Materia(s): Administrativa, Común, Tesis: 1a. XXIV/98
Página: 53



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

EXP. NÚM. 1603/2017-III.
ACTOR: ***.**

Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, tenemos que tal actuación se desprende de lo establecido por el numeral 238 del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa, por lo siguiente:

El artículo 238 del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa, a la letra dice:

ARTÍCULO 238.- *Para los efectos de la pensión por jubilación, por retiro, edad y tiempo de servicios, o cesantía en edad avanzada se establecerá el siguiente procedimiento:*

I. *Los integrantes que soliciten su baja, lo harán presentando ésta por escrito dirigida al Secretario;*

II. *La solicitud deberá ser entregada al momento de cumplirse los requisitos exigidos para tal supuesto;*

III. *La solicitud del integrante será remitida a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Honorable Cuerpo de Regidores, para que inicie el procedimiento respectivo; y,*

IV. *Una vez concluido el procedimiento instaurado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, será puesto el dictamen respectivo a consideración en sesión de cabildo para su modificación y/o aprobación.*

De la norma reproducida, se desprende que para el otorgamiento de la jubilación o pensión se requiere que el integrante la solicite presentando por escrito dirigido al Secretario; advirtiéndose, que con dicha solicitud se integrará un procedimiento con la finalidad resolver la solicitud del integrante, del cual conocerá la Comisión de Trabajo y Previsión Social, y una vez concluido dicho procedimiento será puesto el dictamen respectivo a consideración en **sesión de cabildo** para su modificación y/o aprobación.

Ahora bien, a **hoja 17** de autos se advierte el oficio **00329/2016 de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis**, mediante el cual el Secretario de Seguridad Pública Municipal solicita a la **Comisión del Trabajo y Previsión Social del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, el trámite de pensión a favor del ciudadano **Pedro *****.**

En esas condiciones, tenemos que deviene infundada la apreciación hecha valer por las enjuiciadas en el sentido de que no se advierte su participación en los actos impugnados por el actor, pues su legitimación pasiva como autoridad se desprende de la actitud omisiva en que estas han incurrido al no haber resuelto la instancia presentada por el promovente, por lo que, para determinar el carácter de autoridad demandada, debe atenderse a la participación pueda tener respecto del acto impugnado.

En ese sentido, si del documento consistente en el oficio **00329/2016 de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis** analizado previamente, se advierte que el Secretario de Seguridad Pública Municipal giró las instrucciones a la Coordinadora de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para que se realizara el trámite de jubilación que pretende el demandante, tal circunstancia ocasiona que la autoridad señalada como demandada, **Comisión del Trabajo y Previsión Social y Honorable Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, son las autoridades obligadas a resolver la instancia planteada, ya que dicha autoridad debe iniciar y concluir el procedimiento iniciado mediante la solicitud presentada por el Secretario de Seguridad Pública Municipal en los términos antes expuestos.

Lo anterior, en virtud de que conforme a la norma reproducida, no establece en forma expresa que al Secretario de Seguridad Pública Municipal corresponde resolver la instancia planteada, ya que solo lo faculta a dicho Secretario de Seguridad Pública Municipal a recibir el escrito de los integrantes que soliciten su pensión por jubilación, por retiro, edad y tiempo de servicios, o cesantía en edad avanzada, así como a remitir dicha solicitud a la Coordinadora de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

Por los motivos expuestos con anterioridad, es consideración de la Sala que respecto al **Secretario de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa**, no se actualice la tercera hipótesis expuestas en



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

EXP. NÚM. 1603/2017-III.
ACTOR: ***.**

líneas anteriores, misma que resulta necesaria para que la negativa ficta pueda configurarse, por lo que en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 94, fracción IV, en relación con los diversos dispositivos 3º y 42, fracción II, inciso a), todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, por lo que resulta procedente **SOBRESEER** el presente juicio respecto del **Secretario de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa**, resolución que atendiendo a su naturaleza no prejuzga sobre la responsabilidad en que hubieren incurrido, en términos de lo previsto en la parte *in fine*, del referido numeral 94, de la Legislación Estatal invocada con antelación.

Sirve de apoyo para robustecer las anteriores consideraciones, la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de este Órgano de Impartición de Justicia, cuyo rubro y contenido informan⁵:

P./J. 2/97. AUTORIDAD DEMANDADA.- Juicio Improcedente.- *resulta improcedente todo juicio seguido en contra de una autoridad que no haya emitido, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado, pues no se le puede considerar demandada en los términos del inciso A), fracción III, del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.*

III.- Una vez establecida la configuración de la resolución negativa ficta, este órgano de impartición de Justicia, al no advertir del sumario que nos ocupa, la actualización de alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 93 y 94 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, respectivamente, cuyo análisis aun oficioso establecen el primero de los numerales citados parte final y 96, fracción II del citado ordenamiento legal; esta Sala habrá de pronunciarse con el estudio de los puntos controvertidos en observancia de lo estatuido por la fracción III de éste último precepto legal.

⁵ Primera Época, Instancia: Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Legislación y Criterios Relevantes, Mayo 2012, Tesis: P./J. 2/97 Página: 119

En observancia de lo dispuesto por la fracción II del artículo 96 de la ley que rige la actuación de este Tribunal, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada.

En este sentido, la **Comisión del Trabajo y Previsión Social y Honorable Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, Sinaloa, considera que el juicio es improcedente, porque no emitieron los actos impugnados.

Sobre el particular, este órgano de impartición de Justicia, estima infundadas tales aseveraciones, ya que del análisis realizado a los autos que integran el presente expediente, y conforme a lo expuesto en el apartado que anteceden, se puede advertir que el acto impugnado consistió en la negativa ficta recaída a la petición presentada ante el Secretario de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa, el **veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis**, la cual obra en el folio **18** del presente expediente, asimismo como antes se dijo, el Secretario de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, mediante el oficio número **00329/2016 de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis**, por la Comisión del Trabajo y Previsión Social, se advierte las instrucciones giradas por el Secretario de Seguridad Pública a la referida Comisión para que se realice el trámite a la solicitud de jubilación que nos ocupa, lo que lo ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 42, fracción II, inciso a)⁶ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y por tanto debe considerarse con tal carácter.

Asimismo, por lo que respecta al **Honorable Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, tenemos que su legitimación pasiva como autoridad demandada parte del supuesto establecido en el supracitado artículo 238 del Reglamento de la Secretaría

⁶ "Artículo 42.- Son partes en el Juicio Contencioso Administrativo, las siguientes:

(...)

II.- El demandado. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado o a la que se le atribuya el silencio administrativo;

(...)"

*Énfasis añadido por esta Sala.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

EXP. NÚM. 1603/2017-III.
ACTOR: ***.**

de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, pues como se desprende la decisión final de la jubilación peticionada le compete.

Sirve de apoyo a lo antes resuelto, *a contrario sensu*, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Honorable Tribunal y que se reproduce a continuación:

"P./J.2/97. AUTORIDAD DEMANDADA.- Juicio improcedente.- Resulta improcedente todo juicio seguido en contra de una autoridad que no haya emitido, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado, pues no se le puede considerar demandada en los términos del inciso A), fracción III, del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Recurso de Revisión, número 5/97, resuelto en sesión del Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por una unanimidad de votos.- Magistrados Ponente: Licenciado Manuel Octavio Aguilar Padilla, Secretario: Licenciado Javier Corral Escoboza.

PRECEDENTES:

Recurso de Revisión, número 1/97, resuelto en sesión del Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado José Sabas Huerta Casillas, Secretario: Licenciado Javier Rolando Corral Escoboza.

Recurso de Revisión, número 2/97, resuelto en sesión el Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Manuel Octavio Aguilar Padilla, Secretario: Licenciado Javier Rolando Corral Escoboza.

Recurso de Revisión, número 3/97, resuelto en sesión del Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado José Carlos Álvarez Ortega, Secretario: Licenciado Javier Rolando Corral Escoboza.

Recurso de Revisión, número 4/97, resuelto en sesión del Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado José Sabas Huerta Casillas, Secretario: Licenciado: Javier Rolando Corral Escoboza.

IV.- Consecuentemente, al no advertir del sumario que nos ocupa, la actualización del resto de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 93 y 94 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, respectivamente, cuyo análisis aun oficioso establecen el primero de los numerales citados parte final y 96, fracción II del citado ordenamiento legal; esta Sala habrá de

pronunciarse con el estudio de los puntos controvertidos en observancia de lo estatuido por la fracción III de éste último precepto legal.

Como cuestión primaria, tenemos que la autoridad demandada refiere la inoperancia de los conceptos de nulidad dado que según su estima no contienen razonamientos que demuestren que los actos impugnados resultan ilegales.

En estima de esta Sala, tales argumentos devienen infundados por lo siguiente:

El más Alto Tribunal del País, ha abandonado ya el criterio relativo a que los conceptos de violación, y por extensión los agravios, deben presentarse como un verdadero silogismo, en el que exista necesariamente una premisa mayor, una menor y una conclusión, ya que ni la Constitución Federal ni la Ley de Amparo, exigen para ello determinados requisitos esenciales e imprescindibles, que se traduzcan en formalidades rígidas y solemnes, como las establecidas en la jurisprudencia de la Tercera Sala 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR."; además, las alegaciones no deben estimarse de manera aislada, sino en lógica concordancia con la naturaleza íntegra propia del asunto y con todos los argumentos contenidos en la demanda y, en su caso, con el escrito de expresión de agravios; por ende, basta con que en alguna parte de dicha demanda o escrito se señale con claridad la causa de pedir, indicándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso o recurrente, en su caso, estime le causa el acto o resolución recurrida, para que el juzgador esté constreñido a estudiarlo.

En consecuencia, el que los agravios no se hayan expuesto en la forma en que aduce la enjuiciada, no impide que este Tribunal omita su estudio, ya que la actora señala con precisión la lesión que le causa en su esfera jurídica el acto traído a juicio.



Sirve de apoyo a la anterior determinación:⁷

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo KalifaMatta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 913/98. Ramona MattaRascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo directo en revisión 3178/98. Jorge Spínola Flores Alatorre. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos.

⁷ Novena Época, Registro: 191384, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Agosto de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 68/2000, Página: 38

Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 314/99. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 68/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

Nota: La jurisprudencia citada en esta tesis aparece publicada con el número 172 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 116.

En esa virtud, considerando la pretensión procesal de la parte demandante, así como la naturaleza jurídica de la citada resolución negativa ficta, este jurisdicente se avoca al estudio del fondo de la cuestión controvertida.

Apoya la anterior determinación el criterio que enseguida se transcribe:

"NEGATIVA FICTA, SU DIFERENCIA FRENTE AL DERECHO DE PETICIÓN EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

La institución de la negativa ficta que establece el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, no tiene como finalidad obligar a la autoridad omisa a resolver en forma expresa en una segunda oportunidad, **por lo que una vez configurada, la Sala correspondiente del Tribunal Fiscal debe avocarse a resolver el fondo del asunto**, declarando en su caso lisa y llanamente la validez o nulidad de esa resolución ficta y no dar a las autoridades demandadas una nueva ocasión para contestar ahora en forma expresa, pues esta figura jurídica no resulta idéntica al derecho de petición establecido por el artículo 8º. Constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 847/80. Enrique Tostado Rábago. 11 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: J. S. Eduardo Aguilar Cota. Secretario: Eugenio Jaime Leyva García."

"S.S./TR.28 NEGATIVA FICTA.

En primer orden debe declararse su configuración. Resulta de explorado derecho que en todo juicio cuya materia consista en la impugnación de una resolución negativa ficta, tomando en consideración su naturaleza jurídica y la pretensión procesal esgrimida por el actor, en primer orden habrá de analizarse su configuración como presupuesto indispensable.

Recurso de Revisión número 55/04.- Resuelto en Sesión de Pleno de fecha 17 de diciembre de 2004, por unanimidad de votos.-



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

EXP. NÚM. 1603/2017-III.
ACTOR: ***.**

Magistrado Ponente: Lic. Sara Beatriz Guardado Ayala. Secretario: Lic. Jesús Ramón Soto González.

PRECEDENTES:

Recurso de Revisión número 62/04.- Resuelto en Sesión de Pleno de fecha 17 de diciembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Lic. Sara Beatriz Guardado Ayala. Secretario: Lic. Jesús Ramón Soto González."

Para efecto del estudio propuesto, esta Sala estima pertinente precisar las siguientes consideraciones:

Como ha quedado asentado con anterioridad, el presente juicio encuentra como materia la resolución negativa ficta que atribuye el actor a la autoridad demandada, respecto de la solicitud que presentó el **veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis**, con el fin de que se le otorgue su retiro y pensión por jubilación como **policía segundo operativo** municipal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

En el anotado contexto y por estimarlo necesario para el análisis propuesto, este órgano de impartición de Justicia retomará las manifestaciones que esgrimió el demandante en la expresada solicitud recibida el **veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis**, y de cuyo contenido se extrae, que el ciudadano *********, solicitó que se le otorgue su retiro y pensión por jubilación como **policía segundo operativo** de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

Ahora bien, la ficción jurídica de la negativa ficta constituye una verdadera resolución configurada por el silencio de la autoridad, es claro que esta última, al contestar la demanda, debe dar a conocer todos los motivos y fundamentos legales que tuvo en cuenta para resolver en sentido negativo la pretensión del particular, para que éste a su vez, tenga posibilidad de controvertirlos al momento de ampliar su demanda.

Sin embargo, las autoridades demandadas **Comisión del Trabajo y Previsión Social y Honorable Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa** al contestar la demanda, en ningún momento contrvirtieron el derecho a la jubilación por retiro que reclama el actor,

ya que únicamente pretende justificar la omisión de otorgarle ese derecho, bajo la consideración de que ya le fue contestada la petición de origen en el sentido de que se turnaría ante la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, pero como hay muchos elementos en el lista que ya cumplieron los veinticinco años de servicio para su jubilación en dicha Comisión, por lo que cual – según dice- el actor tiene que esperar su turno porque presentó su escrito de jubilación el **veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis** y para que salga su jubilación tiene que esperar su turno.

Además señalan que el actor no se ha presentado para ver el trámite de su dictamen, ni ha elaborado otro oficio de petición, para que cumplan con la solicitud que elaboró directamente ante la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

Asimismo, la parte actora amplió la demanda refutando dicho argumento, ya que a su juicio no se ha dado contestación a la solicitud de jubilación de origen, ni se ha emitido por parte de la Comisión de Trabajo y Previsión Social demanda el dictamen correspondiente a dicha solicitud, por lo cual refiere que la demandada está obligada a emitir el citado dictamen, ya que el artículo 238 del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, no se establece como requisito que el actor esté obligado a acudir periódicamente a informarle sobre el status de su petición, ni a enterarse del turno que le tocó a la petición, mucho menos a tener que esperar que el toque el turno para que salga su dictamen de jubilación anticipada.

Así, esta Sala se pronunciará sobre las cuestiones de fondo que quedaron integradas en el presente juicio.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la tesis siguiente⁸:

⁸ Novena Época, Registro: **185497**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Noviembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: III.3o.A.12 A, Página: 1187



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

EXP. NÚM. 1603/2017-III.
ACTOR: ***.**

REVISIÓN FISCAL, AGRAVIOS DE FONDO INOPERANTES EN LA, SI LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO EXPRESÓ LOS HECHOS Y EL DERECHO EN QUE SE APOYÓ LA NEGATIVA FICTA AL CONTESTAR LA DEMANDA.

De una recta interpretación de lo dispuesto por el artículo 215, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se colige que una vez que se ha configurado la negativa ficta, la autoridad está obligada a expresar los hechos y el derecho en que se apoya la misma; pero, por otra parte, el numeral 212 del código de referencia prevé, en su primer párrafo, la circunstancia de que si la demanda no es contestada o si la contestación no se refiere a todos los puntos demandados, como sucedió en el caso, en que la autoridad fiscal, al contestar la demanda, en vez de argumentar sobre la legalidad de la resolución ficta, se limitó a hacer valer causales de improcedencia tanto del recurso de revocación, como del juicio anulatorio, entonces, la consecuencia inmediata es que se tengan por ciertos los hechos que se imputen de manera precisa a la demandada, salvo prueba en contrario. Así, ante la falta de manifestación de los hechos y del derecho en que se apoyó la negativa ficta, ello, como se dijo, por no haberse formulado el respectivo pronunciamiento, condujo a que la Sala Fiscal se pronunciara sobre las cuestiones de fondo que quedaron integradas por el fincamiento del crédito fiscal y por las razones y fundamentos legales expuestos por la actora en el recurso de revocación interpuesto en contra del propio crédito fiscal, pues de no considerarlo así se permitiría que la suerte del juicio principal quedara al arbitrio de la autoridad demandada al decidir si en su contestación de demanda expresa o no los hechos y el derecho en que se apoya la negativa ficta; de ahí que la inconforme no pueda alegar en la revisión sobre esas cuestiones de fondo que no fueron materia de la litis en el juicio natural, estando el Tribunal Colegiado impedido para resolverlas de primera mano, por lo que los agravios correspondientes devienen inoperantes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 102/2002. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras. 20 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Claudia Patricia Guerrero Vizcaíno.

Como podemos advertir, la parte actora solicitó a la autoridad demandada que se le otorgue su jubilación por antigüedad como **policía segundo operativo** de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

Ahora bien, los artículos 103 fracción XXV, 104, 105, 237, 238 y Séptimo Transitorio del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, a la letra dicen:

"ARTÍCULO 103.- Son derechos de los integrantes de la Secretaria aquellos que por naturaleza de su grado, cargo o comisión les son

conferidos en forma expresa por este Reglamento, por la Ley General y por los demás ordenamientos de observancia general, y consistirán en los siguientes:

(...)

XXV.- A ser pensionado y jubilado conforme a lo dispuesto por el presente reglamento;

(...)”.

ARTÍCULO 104.- Los integrantes de la Secretaría, o sus beneficiarios en su caso, tendrán derecho al otorgamiento de pensiones por retiro, retiro anticipado, invalidez, muerte y orfandad.

De igual forma, a los integrantes se les garantizará un sistema de retiro digno y se establecerá en su beneficio un sistema de seguros para sus familiares, aplicables en caso de fallecimiento o la incapacidad total o permanente, acaecidas según el caso, en el cumplimiento de sus funciones o como consecuencia de su condición laboral.

ARTÍCULO 105.- Para el otorgamiento de los derechos de pensión por retiro y de las pensiones a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en el presente reglamento y en los convenios que se celebren con ese propósito.

ARTÍCULO 237.- La baja es el acto mediante el cual cesan los efectos del nombramiento y se da por terminada la relación jurídica administrativa entre el elemento y el Municipio de manera definitiva, dentro del servicio como personal operativo.

Son causas de baja las siguientes:

I. La renuncia formulada por el policía.

II. La muerte del policía.

III. La Pensión por jubilación, por retiro, edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada, e,

IV. Invalidez derivada de incapacidad total permanente para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 238.- Para los efectos de la pensión por jubilación, por retiro, edad y tiempo de servicios o cesantía en edad avanzada se establecerá el siguiente procedimiento:

I. Los integrantes que soliciten su baja, lo harán presentando ésta por escrito dirigida al Secretario.

II. La solicitud deberá ser entregada al momento de cumplirse los requisitos exigidos para tal supuesto.

III. La solicitud del integrante será remitida a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Honorable Cuerpo de Regidores, para que inicie el procedimiento respectivo, y,

IV. Una vez concluido el procedimiento instaurado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, será puesto el dictamen respectivo a consideración en sesión de cabildo para su modificación y/o aprobación.

SÉPTIMO.- Los integrantes de la Secretaría gozarán de los derechos que en materia de pensión por retiro prevalecían a su fecha de alta o reingreso respectivamente.

Del resumen de las disposiciones legales antes citadas, se extrae que los integrantes de la Secretaría tendrán derecho al otorgamiento de pensión por **retiro**, vejez, invalidez y muerte; ahora bien, en el caso en



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

EXP. NÚM. 1603/2017-III.
ACTOR: ***.**

particular tenemos que los efectos de la pensión por retiro se supeditarán a la fecha de alta o reingreso.

En este sentido, conforme lo dispuesto por el artículo Séptimo Transitorio, tenemos que los integrantes de la Secretaría gozarán de los derechos que en materia de pensión por retiro prevalecían a su fecha de alta o reingreso respectivamente.

Referido lo anterior, se precisaran los requisitos que previamente debe cumplir para contar con el derecho adquirido de gozar con la pensión por retiro en los términos solicitados por el actor.

En principio, tenemos que el procedimiento que deberá anteceder a toda petición de pensión, se supeditará a lo siguiente:

- I. Los integrantes que soliciten su baja, lo harán presentando ésta por escrito dirigida al Secretario.
- II. La solicitud deberá ser entregada al momento de cumplirse los requisitos exigidos para tal supuesto.
- III. La solicitud del integrante será remitida a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Honorable Cuerpo de Regidores, para que inicie el procedimiento respectivo, y,
- IV. Una vez concluido el procedimiento instaurado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, será puesto el dictamen respectivo a consideración en sesión de cabildo para su modificación y/o aprobación.

Precisado lo anterior y de conformidad a lo previsto por la fracción IV del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Juzgador procede a valorar las probanzas aportadas al presente juicio, correspondiéndole a la parte actora acreditar los extremos de su pretensión en términos de lo establecido por el numeral 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa de aplicación supletoria de acuerdo a lo normado por el artículo 33 de la Ley que rige nuestro juicio contencioso.

Los razonamientos vertidos encuentran apoyo en la tesis de jurisprudencia siguiente⁹:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.

De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

Fijada la carga probatoria, se tiene que la parte actora allegó los medios probatorios que a continuación se valoran:

1.- El escrito de **veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis**, a través del cual el enjuiciante solicitó al **Secretario de Seguridad Pública Municipal**, el trámite de **jubilación**, al haber cumplido con una antigüedad de **25 años** prestando su servicio a la corporación policiaca

⁹ Novena Época, Registro: 180515, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Septiembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A. J/38, Página: 1666



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

EXP. NÚM. 1603/2017-III.
ACTOR: ***.**

demandada, habiendo ingresado a la corporación policiaca el **veintidós de mayo de mil novecientos noventa y uno.**

2.- Oficio No. **00329/2016 de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis** través del cual el Secretario de Seguridad Pública Municipal solicita a la Coordinadora de la Comisión de Trabajo y Prevención Social del Municipio de Mazatlán, gire instrucciones para efecto de que se realice el trámite de jubilación a favor del **policía segundo operativo** ciudadano *********, el cual cuenta con una antigüedad de **25 años de servicio.**

Así, del contenido realizado a las probanzas antes citadas, las cuales surten valor probatorio pleno de conformidad con la fracción I del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se desprenden que estas resultan favorables a la parte actora, razón por la cual se procede con su estudio.

Como se advierte, en la especie tenemos que el ciudadano ********* causó alta como **policía segundo operativo** a partir del **veintidós de mayo de mil novecientos noventa y uno.**

Así las cosas, como podemos advertir la parte actora exige de la autoridad demandada, el reconocimiento de gozar el derecho de pensión de retiro por contar con una antigüedad en el servicio policiaco de veinticinco años (visible hoja 4 de autos).

En ese tenor, y del estudio y valoración de las probanzas existentes en autos, este Juzgador llega a la conclusión que con las mismas la parte actora acredita los extremos de su pretensión, ya que comprueba haber satisfecho los requisitos para hacer procedente su solicitud de jubilación retiro en el servicio, puesto que con los medios de convicción que conforman el presente juicio se acreditó que al **veintidós de mayo de mil novecientos noventa y uno** cuenta con **25 años**; aunado a lo anterior, el argumento antes expuestos como se dijo no fue desvirtuado por la contraparte mediante prueba en contrario.

Igualmente, se desprende que el Secretario de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa, solicitó a la Coordinadora del Trabajo y Previsión Social del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, ordenara el trámite de jubilación solicitada por el actor.

Así, ante la falta de manifestación de los hechos y del derecho en que se apoyó la negativa ficta, por parte de la **Comisión del Trabajo y Previsión Social y Honorable Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, ello, como se dijo, por no haberse formulado el respectivo pronunciamiento, conlleva a determinar que la actora se ubica en los supuestos para ser sujetos a la pensión por retiro, por lo que, este Juzgador concluye que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, al haberse transgredido las disposiciones legales aplicables, en cuanto al fondo del asunto; por tanto, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución negativa ficta que por esta vía se combate, de conformidad con el numeral 95, fracción V de la Ley en comento.

En atención a la nulidad antes decretada y de conformidad a lo previsto por la fracción III del artículo 95 de la ley en cita, lo procedente es ordenar a la demandada a que concluya el procedimiento que dispone el numeral **238** del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa, y que una vez concluido el procedimiento instaurado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, sea puesto el dictamen respectivo a consideración en sesión de cabildo para su modificación y/o aprobación, de acuerdo a lo establecido por el ordinal 98 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado establecido por el artículo, 95 fracción III, y 96 fracción VI de la ley en comento, se;

RESUELVE:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

EXP. NÚM. 1603/2017-III.
ACTOR: ***.**

PRIMERO.- SE SOBRESEE el presente juicio por lo que respecta al **Secretario de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa**, según lo analizado en el apartado **II** del capítulo de Consideraciones y Fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara configurada la resolución negativa ficta controvertida respecto a la **Comisión del Trabajo y Previsión Social y Honorable Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, según lo analizado en la presente resolución.

TERCERO.- Es fundada la pretensión aducida en el presente juicio por el ciudadano *********, en el presente juicio, consecuentemente;

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución negativa ficta en que incurrió la **Comisión del Trabajo y Previsión Social del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, respecto de la petición efectuada por la actora el **veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis**, según lo analizado en el apartado **IV** del presente fallo.

QUINTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos que dispone el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la autoridad demandada deberá informar a esta Sala el cumplimiento que haya otorgado a la misma, apercibida de que ante su omisión, se procederá en los términos que prevé el ordinal 103 del mencionado ordenamiento legal.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano Licenciado **Jesús David Guevara Garzón**, Magistrado de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, con residencia en

esta Ciudad, en unión del ciudadano Licenciado **Enrique Coronado Navarrete**, Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, lo anterior con fundamento en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

ELIMINADO: Corresponde a datos personales de las partes del juicio.

Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Segundo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.